

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Gloria Inés Moyano de Vanegas
Demandado	Herederos de Henry Mateus Hernández
Radicado	11001311002820190082801
Discutido y Aprobado	Acta 066 de 28/04/2023
Decisión:	Revoca, concede pretensiones

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la señora **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** contra la sentencia de 17 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 18 de diciembre de 2019 (p. 171 PDF 01), la señora **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** solicitó que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con el señor **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ**, *“que se inició el mes de mayo de 1988 y perduró hasta el 10 del mes de mayo de 2019”*. La demanda le correspondió al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en apretada síntesis, señalan que la demandante, mediante la escritura pública No. 1522 del 17 de julio de 1985 disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tenía con el señor **JOSUE GUILLERMO VANEGAS**. A mediados de febrero 1986 se vinculó a la Fundación Interamericana Técnica “FIT” donde conoció al señor **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ**, iniciando una

relación de amistad y *“en el mes de mayo de 1988 iniciaron la relación sentimental e íntima”*, compartiendo social y laboralmente. En 1990 la pareja, junto con otras personas, constituyeron la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S.** La pareja fijó *“su residencia estable y definitiva para cohabitar bajo el mismo techo”* comportándose como marido y mujer *“en el mes de marzo de 2003”* en el Edificio Atabanza hasta cuando murió don **HENRY** el 10 de mayo de 2019, relación dentro de la cual no procrearon hijos y el señor **MATEUS HERNÁNDEZ** no tuvo descendencia. A partir de octubre de 2012 el señor **HENRY ANTONIO** presenta quebrantos de salud, encargándose de su cuidado doña **GLORIA INÉS**, situación que se complicó a finales de 2018 y durante los últimos 6 meses fue atendido por la actora con la asistencia de dos enfermeras.

3. La demanda se admitió con auto del 27 de enero de 2020 (p. 173). La notificación y respuesta de los demandados fue de la siguiente manera:

3.1. **LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS** en nombre propio y como apoderada judicial de **ALICIA XIMENA TOBOS MATEUS**, ambas en representación de su progenitora **ESPERANZA MATEUS DE TOBOS**, y también como apoderada judicial de los señores **JOSÉ NEFTALÍ MATEUS HERNÁNDEZ**, **HIMELDA RUTH MATEUS DE VEGA** y **JAIRO MATEUS HERNÁNDEZ**, se notificó personalmente el 25 de febrero de 2020 (p. 179 PDF 01). En oportunidad contestó la demanda con oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó **“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”**, **“INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”**, **“DESCONOCIMIENTO DEL ACTO PROPIO – LA SEÑORA MOYANO DE VANEGAS SIEMPRE SE HA IDENTIFICADO COMO CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y NUNCA EN UNIÓN MARTIAL DE HECHO”** y **“PLURALIDAD DE RELACIONES”** (PDF 03).

3.2. **MARIO LUZARDO MATEUS HERNÁNDEZ** personalmente el 3 de marzo de 2020 (p. 217), **DIEGO LUIS MATEUS HERNÁNDEZ** y **RANFIS GABRIEL MATEUS HERNÁNDEZ** por conducta concluyente conforme se señaló en auto de 11 de noviembre de 2020 (PF 12). Estos demandados contestaron la demanda mediante el mismo apoderado judicial con oposición a las pretensiones y planteando como excepciones perentorias las de **“INEXISTENCIA DE LA**



UNIÓN MARITAL DE HECHO” e “IMPOSIBILIDAD PARA DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE”
(PDF 04).

3.3. El curador ad litem de los herederos indeterminados del causante **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ**, aceptó el cargo en correo del 20 de abril y el 6 de mayo de 2021 contestó con oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de **“LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”** y **“EXCEPCIÓN GENÉRICA”** (PDF 18, 20 y 21).

4. En audiencias del 5 de mayo, 10 y 17 de junio de 2022 se surtieron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. En la última se profirió sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones demandadas.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Después de reseñar la normatividad que regula la unión marital de hecho y traer a cuento jurisprudencia sobre la misma, el juzgador procedió al análisis del material probatorio. Inicialmente dijo que la demandante, en su interrogatorio, *“reconoció de entrada”* que, hasta febrero de 2003, habían compartido esporádicamente en varios sitios, pero sin una *“estabilidad”* en la que se compartiera techo, y fue *“más bien una relación clandestina”*. Ningún documento es *“convinciente”* ya que no demuestran el *“compartir la vida de pareja”*. Los demandados desconocieron *“al unísono”* la relación, excepto el señor **NEFTALÍ**, quien tiene un interés económico, por lo que se torna *“sospechoso”*. Seguidamente analizó la prueba testimonial y continuó con las excepciones planteadas para concluir que no existieron *“los elementos propios”* de la unión. No se discute que hubiese podido existir *“vida íntima”*, pero no *“vida en común”*, y se podría pensar que los últimos seis meses de la vida de don **HENRY**, la actora pudo haber estado atendiendo su estado de salud, lo que no es suficiente ya que se *“requiere un tiempo mínimo de dos años”* para que exista sociedad patrimonial. Que a la demandante se le haya reconocido una sustitucional pensional *“no es elemento”* que sirva para confirmar la unión.



III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Las críticas que hace la apoderada judicial de la señora **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** al fallo apelado se condensan en la valoración probatoria respecto a: i) las declaraciones extra juicio; ii) plan exequial; iii) historia clínica; iv) certificación del hotel Moncada; v) escritura pública No. 3724 de 12 de diciembre de 2002; vi) denuncia por secuestro y certificación de operadora de comunicaciones Claro y otros; vii) certificado de defunción; viii) resolución No. 187, Fiscalía 33, Sumario 519 de 23 de julio de 1993; ix) documentos de trabajo e ingresos de la demandante; x) interrogatorios de las partes; xi) la prueba testimonial. Del análisis de esta prueba, colige la apoderada apelante, se establece la unión marital de hecho reclamada y se descarta el vínculo laboral entre la pareja.

IV. LA RÉPLICA:

Las réplicas al recurso de apelación se compendian de la siguiente manera:

1. La abogada **LUZ ANDREA TOBOS MATEUS**, quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial de los señores **HIMELDA RUTH MATEUS DE VEGA, JAIRO MATEUS HERNÁNDEZ** y **ALICIA XIMENA TOBOS MATEUS**, dijo que: i) el recurso *“sobrepasa ampliamente los reparos concretados en el Recurso de Alzada formulado verbalmente dentro de la Audiencia que tuvo lugar el día 17 de junio de 2022”*; ii) hubo una correcta valoración del acervo probatorio por el juez de primera instancia para concluir que no se demostraron los requisitos contemplados en la Ley 54 de 1990 para su declaración.
2. El apoderado judicial de los señores **MARIO LUZARDO, DIEGO LUIS y RANFIS GABRIEL MATEUS HERNÁNDEZ** replicó que, el *a quo* valoró la prueba y de ella dedujo la no existencia de la unión marital de hecho, y se demostró que el señor **HENRY MATEUS** *“nunca tuvo la voluntad de crear una familia”*, ya que *“nunca estableció una comunidad de vida estable y permanente”*, ni se observó *“notoriedad ante alguna relación”*.

V. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

1. Sobre la unión marital de hecho:

1. Según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, las únicas exigencias para que exista unión marital de hecho son una comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

*(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de **la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia;** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia,** actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*

*Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por 'la **naturaleza familiar** de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación **no tienen por resultado otra cosa.** La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva **el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar'** (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. **La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos;***

y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, **es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.** De modo de afirmarse que **la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros;** aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, **la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar'** (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: **la voluntad** por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, **dar origen a una familia;** que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

(...) Ahora bien, en lo que hace a la referida '**voluntad responsable**', en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, **ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos,** de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada '**comunidad de vida**' **significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos;** que a partir de ese momento, **dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro;** y que, desde entonces, **procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte.**

En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse **que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él.**

En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una 'familia', en palabras de la Constitución Política, o de constituir una 'comunidad de vida singular y permanente', en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando" (negrillas fuera del texto) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01, reiterada en SC2535-2019).

2. En este asunto, la señora **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** solicita la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con el señor **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ**, de mayo de 1988 hasta el 10 de mayo de 2019. La parte demandada niega dicha relación pues aduce que entre los citados existió fue un vínculo comercial, laboral y de amistad. El *a quo* negó las pretensiones ya que no encontró estructurados los elementos de la unión marital suplicada.

2.1. En concreto, dijo la demandante en su interrogatorio que con don **HENRY ANTONIO** comenzó a tener una "*vida íntima y una vida de pareja*" y "*decidimos vivir como pareja*" desde 1988, y que en febrero del "*año 2003 nos fuimos a vivir a nuestro apartamento en Atabanza*", en el que residieron hasta el día del fallecimiento de su compañero. En dicho inmueble "*compartíamos los gastos, compartíamos la alimentación, la comida, compartíamos también los impuestos*" en la medida de sus capacidades, pero "*no planificamos los gastos mes a mes, sino en la medida que se fueran dando los ingresos*". La pareja viajaba a las fincas de Santander y Usme y a veces él viajaba solo por 8 o 10 días, pero nunca tuvieron "*interrupciones*" hasta que él falleció. Los quebrantos de salud de **HENRY ANTONIO** vinieron desde octubre de 2012 que se le detectó un cáncer. Las relaciones entre la declarante y los hermanos no fueron muy buenas, muy distantes, muy lejanas, sobre todo al final de la vida de **HENRY ANTONIO** "*hasta tal el punto que ellos todos me llamaban la doctora GLORIA*" y que las relaciones de **HENRY ANTONIO** con sus hermanos se fueron deteriorando poco a poco.

Dijo que su compañero se anunciaba en varios documentos como soltero "*porque él nunca se casó*". Que, en noviembre de 2018, por su estado de salud, y para que estuviera lo mejor posible en su convalecencia, la declarante contrató dos enfermeras, una de día y otra de noche. Don **HENRY** la trataba

generalmente como “*mami*” o “*mi amor*” y ella hacia él le decía “*mi amor*” y se presentaban como esposos. Refirió que en las navidades y año nuevo asistió como a 2 o 3 veces con la familia de **HENRY ANTONIO**. Que no firmó varias escrituras con la unión marital ya que “*la unión marital de hecho tiene que ser declarada*”. Que el apartamento de su propiedad lo vendió en noviembre de 2019 pero “*yo no vivía ahí*”, “*yo iba de vez en cuando*” y se quedaba cuando **HENRY** viajaba por varios días a las fincas.

2.2. Por su parte, los demandados declararon lo siguiente:

2.2.1. El señor **RANFIS GABRIEL MATEUS HERNÁNDEZ** dijo que conoció a doña **GLORIA** “*a mediados del año 92*” como colaboradora de la FUNDACIÓN INTERAMERICANA TÉCNICA y así se la presentó su hermano, y era socia de **HENRY ANTONIO** quienes tuvieron “*una relación comercial y de trabajo*”, y que “*yo toda la vida la conocí como la doctora GLORIA*”. El testigo transportaba a su hermano y a doña **GLORIA** a las fincas y entre ellos “*era una relación laboral*”. Su hermano **HENRY** iba a Santander y allá era donde más que todo la pasaba el declarante. Nunca observó un trato afectivo “*nunca una palabra de amor o de cariño*”. El deponente fue al apartamento de Atabanza por ahí “*unas 20, 30 veces*” y en ocasiones allí se quedaba donde su hermano “*estaba casi siempre solo, nosotros mismos preparábamos el desayuno (...) o salíamos a comer*” y con ella se encontró unas 2 o 3 veces allí. La demandante fue a Usme y a Santander, a esta última iba “*una vez al año*”. No le consta “*si tuvieron relaciones o no tuvieron relaciones*”. Frente al tema hospitalario de don **HENRY** dijo que “*yo lo llevé en 2 o 3 oportunidades al médico*”. No conoció “*enfermeras, empleada*”. Dijo que “*no sé cómo sería la relación que hubo entre ellos*”, pero era la demandante la “*encargada de ver y de asistir al médico*” y los hermanos le consignaban para pagar las enfermeras y lo que necesitara el hermano y quienes estuvieron pendientes fue **JAIRO, IMELDA RUTH, HEIDI ELIANA MATEUS, PABLO JOSÉ VEGA y JOSÉ NEFTALÍ**. Que su hermano iba con doña **GLORIA** a la finca Las Mercedes en Güepsa “*esporádicamente, rara vez iba a la finca con ella, siempre se desplazaban, de la finca iban en el día cuando iba con ella, se iban para el pueblo y al otro día volvían*”. No le consta que ellos se hubiesen quedado en la finca compartiendo habitación. No asistió a ninguna reunión familiar con la señora **GLORIA** y no conoce a ningún familiar de ella.

2.2.2. El señor **MARIO LUZARDO MATEUS HERNÁNDEZ**, señaló que conoció a la demandante en 1990 en la FIT, donde el declarante acudía a recoger a su hermano **ANTONIO**. Siempre su hermano se refirió a ella como la doctora **GLORIA** y *“nunca los vi como un afecto o siquiera unas manifestaciones de cariño de ninguna de las dos partes”* y los vio *“como con una relación de trabajo”*. Señaló que en Atabanza estuvo muchas veces e incluso el declarante le ayudó a realizar el trasteo en el 2003 y allí vio a la demandante una o dos veces ya que ese apartamento hacía las veces de domicilio de **PROYECTOS E INVERSIONES AGRÍCOLAS S.A.S** y allí se reunían. La demandante vivía en el Rincón de Salitre con sus hijos, ya que el declarante allí la recogía o la llevaba. Que su hermano, *“hasta los últimos 6 o 7 meses que se agravó su condición, él se iba para Santander”* y que el declarante lo recogía en el Hospital y lo llevaba a Atabanza y que *“no tuve inconveniente en disponer de unos ganados para brindarle la posibilidad a mi hermano de que tuviera dos enfermeras permanentes y empleada”*. El declarante le pidió a la demandante que *“nos colaborara con el pago y la administración”* de las enfermeras y empleada que lo atendía. En las reuniones familiares *“nunca”* vio a la demandante y el declarante tampoco vio que la actora se quedara en Güepsa. En el apartamento de Atabanza *“yo nunca vi mujer alguna, ni siquiera empleada”*. Que el declarante compartió viajes con su hermano **HENRY** y la demandante no estuvo.

2.2.3. La señora **HIMELDA RUTH MATEUS DE VEGA**, dijo que cuando su hermano **ANTONIO** se enfermó, la demandante lo acompañó a la clínica y en el apartamento. Su hermano compró un apartamento en Atabanza, cuando ya tenía como 60 años y fue la declarante quien lo amobló con dinero que le dio **ANTONIO**. Preguntada si su hermano tuvo una relación sentimental con la demandante, dijo que *“yo no sé”*, ya que *“yo no me metía en la vida de mis hermanos”*. Expresó que a ese apartamento *“yo iba seguido”* al inicio para *“hacerle aseo, a lavarle la ropa”* y *“nunca lo encontré con nadie”*. En las dificultades de salud de su hermano *“yo iba, mi hijo que es médico él iba a visitarlo, mi hermano Jairo, nos encontrábamos allá”* y le tenía enfermera de día y de noche y empleados y *“nunca vi a Gloria”*. Esos empleados los pagaba **GLORIA** *“porque ella siempre me decía que ella era la esposa, pero nunca me mostró ni yo fui invitada a su matrimonio”*, pero que ellos *“pudieron”* vivir unos

meses y que cuando la testigo iba *“unas veces la encontré, pero otras me decía la enfermera: es que la doctora salió hacer vueltas”*. No le consta si la demandante vivió allí *“pero sí la encontré ahí”*. Con la actora nunca *“fuimos amigas”* y que compartió un paseo con **ANTONIO** y **GLORIA** durante varios días, pero *“no sé si dormirían los dos”*; supo que también en una ocasión los citados fueron a la finca en Santander *“cuando salió del hospital”* y allí pernoctaron, pero como **ANTONIO** tenía su alcoba y allí *“tenía dos camas en su alcoba, yo no sé si dormirían o no”*.

2.2.4. El señor **JOSÉ NEFTALÍ MATEUS HERNÁNDEZ**, dijo que trabajó en **PROYECTOS E INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S.** como chofer de su hermano y **GLORIA MOYANO**, a quienes recogía *“a los dos”* desde el año 1992 hasta el 2017 que tuvieron un altercado, *“pero volvimos”*. Su hermano pernoctaba en Atabanza, y estuvo en un paseo con su hermano y doña **GLORIA** en Curití y ellos se alojaron en una misma habitación; el declarante estuvo en reuniones en la FIT con ellos dos; supo que entre ellos hubo actos de afecto. Que a Santander *“eran permanentes los viajes”* y *“cuando viajamos a Santander ellos ocupaban una pieza, no sé qué harían de noche”* y acá en Bogotá, en el apartamento de Atabanza *“yo pasaba en un promedio de 6, 7 de la mañana y a veces los recogía a los dos para ir a Usme y de para acá dejaba a la doctora donde vivía ella y me venía con HENRY para Atabanza, lo dejaba a él y yo corría para mi casa”*, ella *“vivía en ciudad salitre”*. En Atabanza la demandante *“estuvo un tiempo que yo los recogí permanentemente a los dos y los dejaba”* y eso fue *“en el 2003”*, por lo que desde ese año ella se quedaba en Atabanza, y en *“el 2019 yo iba al apartamento de él a preguntar por él y estaba a veces con la doctora GLORIA y con las enfermeras”*. Que *“para mí la doctora GLORIA MOYANO lo acompañó siempre, yo los iba a recoger en el hospital porque era el chofer”*. Que cuando su hermano estuvo enfermo, como en el 2019, en varias ocasiones el testigo pernoctó en el apartamento de Atabanza, y quien hacía el desayuno, la cena *“yo creía que ella porque veía desayunando a mi hermano y las enfermeras estaban desayunando y tenían muchacha”*.

2.2.5. El señor **JAIRO MATEUS HERNÁNDEZ** dijo sobre la relación de su hermano y la demandante que *“yo no puedo opinar, no soy testigo de nada de eso”*. Conoció a la demandante como empleada de una Fundación, y fue socia

de **PROYECTOS E INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S.**. Dijo que su hermano *“dejó entendimiento, movimiento y voluntad en el 2015, entonces allí empezó GLORIA aparecer”*, su hermano caminaba, pero no podía hacer más nada *“porque no tenía dominio”*. A su hermano lo atendió y estaban pendiente *“dos enfermeras y la empleada doméstica”* y que *“Gloria lo acompañó varias veces, si, sobre todo cuando íbamos para las hospitalizaciones ella aparecía”*, pero *“los más dedicados éramos JOSÉ NEFTALI, HIMELDA y JAIRO”*. Adujo que su hermano y **GLORIA** *“discutían mucho”*, el declarante era el que más lo visitaba y la demandante *“siempre aparecía con el cuento de que era que tenía una diligencia”*, en el *“hospital también se iba”*. En el apartamento *“estaban de trasteo siempre, no había absolutamente nada en una nevera”*, ya que el absolvente revisaba eso *“para ver cómo lo estaban atendiendo y no había nada en la nevera (...) me daba tremenda rabia (...) me molestaba tanto que él dependiera de GLORIA, que le reclamaba delante de GLORIA que porqué se hacía el pelotas y tenía la cédula de una señora que no era nada de él”*. Que vio en la finca las Mercedes a doña GLORIA *“en una vacunación”* de *“resto no”*.

2.2.6. El declarante **DIEGO LUIS MATEUS HERNÁNDEZ** dijo que no supo de una relación de pareja entre su hermano **HENRY ANTONIO** y doña **GLORIA MOYANO**. De ella dijo que *“la vi alguna vez, no la conozco”*, y *“ella trabajaba con mi hermano ANTONIO, la mandó a que le hiciera un recibo por un negocio, y no la he vuelto a ver”* y *“creo que era empleada”* y no vio un trato especial. En el apartamento de Atabanza de su hermano **ANTONIO**, en el 2006 y 2007 fue en varias ocasiones junto con **JOSÉ NEFTALI MATEUS** y allí nunca vio a la demandante. Que, con la crisis de la enfermedad de su hermano en el 2015, la hermana mayor era quien estaba pendiente. No supo que **GLORIA** lo hubiese acompañado, pues había enfermeras; no le conoció relaciones afectivas a su hermano; que **JOSÉ NEFTALI** fue chofer de su hermano y que fue despedido en el 2014 y lo reintegraron a raíz de la enfermedad.

2.2.7. La señora **ALICIA XIMENA TOBOS MATEUS**, sobrina de don **ANTONIO**, dijo que trabajó con su tío en la Fundación Interamericana Técnica en el año 2000, durante casi 4 años y la señora **GLORIA** era empleada de allí *“pero nunca vi un tipo de relación con ellos”*, o que compartieran reuniones familiares y el tío tampoco les comentó que ella fuera su compañera. La declarante estuvo en

Bogotá hasta el 2009 y luego se fue a vivir a Barranquilla. Cuando venía a Bogotá almorzaba con su tío **ANTONIO**, quien iba solo, y en el último año cuando él estuvo enfermo viajó en 2 o 3 oportunidades y se vieron. Dijo que su pariente fue el padrino de su matrimonio, quien fue solo, en el 2008, en el matrimonio de la hermana también fue solo, siempre lo vio solo; manifestó que *“nunca vi una relación entre ellos”*, siempre vi una *“relación laboral”*, nunca vi nada de afecto y él siempre se dirigía hacia ella como la doctora **GLORIA**, doctora **MOYANO**; señaló que vio a la demandante en noviembre de 2018, y supo que ella le colaboró mucho al tío en cosas administrativas *“pero no podría decir que vi alguna relación afectiva por parte de él o de ella igual hacia él, nunca la vi”*. La actora fue socia del tío en una empresa. Dijo que el señor **HENRY ANTONIO** vivió en Atabanza desde el 2002 o 2003, salió de la casa materna y se fue para allí. Vio a doña **GLORIA** pagando enfermeras, se le contrataron 3; después de noviembre de 2018, la testigo se comunicaba con ella quien le daba información de su tío.

2.2.8. La señora **LUZ ANDREA TOBOS MATEUS**, dijo que su tío **ANTONIO** no tuvo una relación afectiva con la señora **GLORIA** ni con nadie, siempre manifestó que era soltero. Su pariente iba con la demandante a las fincas ya que *“fungía como socia administrativa”*, pagaba la seguridad social de los trabajadores y personales del tío, llevaba el registro de vacunación. La declarante y su tía **HIMELDA** iban a Atabanza a hacer aseo, le llevaban alimentación, y a partir de octubre de 2018 la testigo iba una vez a la semana al igual que los hermanos de don **ANTONIO**. En el 2003 cuando el tío se va para Atabanza y hasta el final se la pasaba en las fincas, y lo vio en el apartamento a partir de noviembre de 2018, ya que antes muy raramente él estaba en el apartamento. Dijo que antes de noviembre de 2018 no recuerda haber visito juntos al tío a la demandante y después del 2018 si la vio en algunas oportunidades, ella recogía papeles, les pagaba a las enfermeras y la encontraban de salida. En febrero de 2017 o 2016 la testigo junto con su tío **JAIRO** llevaron al tío **ANTONIO** al Hospital San Ignacio y allí llegó la demandante.

3. Bajo el anterior marco, la competencia del Tribunal se contrae a establecer si entre los señores **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** y **HENRY ANTONIO**

MATEUS HERNÁNDEZ se acreditó la existencia de una unión marital de hecho, bajo los contornos de la Ley 54 de 1990. Sin tanto circunloquio, para la Sala sí existió la unión marital deprecada, por lo que se impone la revocatoria de la sentencia apelada.

3.1. Los testimonios de los señores **ALQUIMIDIO JESÚS GUZMÁN MARTÍNEZ, ALBA NIDIA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, LUZ MARINA GUZMÁN ROA, ANTONIO JOSÉ BARBOSA CADENA y ALICIA PAOLA MATEUS VELOSA**, en quienes no se avizora ánimo de faltar a la verdad, relataron episodios concretos y detallados que justifican la razón de su dicho. En compendio refirieron:

3.1.1. Don **ALQUIMIDIO JESÚS GUZMÁN MARTÍNEZ** dijo que conoció a los señores **HENRY ANTONIO MATEUS y GLORIA INÉS MOYANO** desde el 2009, ya que es el vigilante del edificio donde ellos habitaron en el apartamento 103 de la torre 2 y el cual ocupa actualmente la demandante. Dijo que todos los días *“los veía salir, los veía entrar”*, salían a las 4 am y regresaban sobre las 7 p.m., reiterando que la señora **GLORIA** *“vivía con don HENRY ahí, era constantemente ahí en el apartamento, ellos vivían los dos ahí”* y que el causante *“era muy permanente en el apartamento, yo nunca supe que él viajara o algo así, él siempre estaba ahí con la señora Gloria”*; refirió que cuando el señor se enfermó, la señora **GLORIA** le consiguió 2 enfermeras, una de día y otra de noche, quienes lo cuidaban, eso duró como un año, él se enfermó como para el 2018; *“siempre los vi juntos los dos, desde que yo llegué a ese conjunto hasta el día que don HENRY murió yo siempre los vi a los dos juntos”* nunca vio separación o que alguno se hubiera ido del apartamento.

3.1.2. La señora **ALICIA PAOLA MATEUS VELOSA**, sobrina de **ANTONIO MATEUS**, refirió que su tío *“era prácticamente mi segundo papá”*, hasta el punto que él le pagó la carrera y la especialización. Señaló que su tío vivió en la casa materna en el barrio Santa Matilde, y luego él compró el apartamento en Atabanza. A la señora **GLORIA** la conoce desde que la testigo tenía 10 años. Cuando el abuelo falleció en mayo de 2015 o 2016, ya cada hermano celebraba las navidades de manera independiente con su familia y su tío las celebraba con la demandante, y los cumpleaños de él siempre con su hermano y la mamá de la testigo le llevaban una torta, algunas veces estaba **GLORIA** y otras estaba

solo. Refirió que entre don **HENRY** y doña **GLORIA** existió una relación afectiva ya que *"hay cosas que usted no necesita ver para saber que existen"* y, si bien su tío fue muy *"reservado en sus sentimientos"*, indiscutiblemente *"tenían una relación con GLORIA, estuvieron muchísimos años viviendo, él le decía mami, reina"* aunque él no era muy cariñoso; dijo que visitaba frecuentemente a su tío en Atabanza, mínimo una vez al mes, ya que la testigo vivía a dos cuadras del Conjunto desde hace 22 años y allí alquiló un parqueadero; a dicho Conjunto el pariente se trasteó en el 2003 *"él los primeros años se fue a vivir solito, y mis tías le arreglaban el apartamento lo fines de semana, estaban pendientes"*, al igual que la testigo y su mamá; expresó que ya después la declarante y su mamá *"dejamos de ir ya que cada vez que llegábamos estaba Gloria con él y mi tío se sentía incómodo, y pues verdad nosotros nos sentíamos incomodas, porque pues llegábamos ahí como de violines y nosotros llevábamos un plato de comida porque sabíamos que solo estaba él"*.

Manifestó que cuando falleció la tía Esperanza, hace más o menos 20 años, *"como que Gloria se instaló en el apartamento de mi tío, desde ese momento y dese ahí hasta que mi tío falleció yo la vi ahí"*, y esto porque su tío le tenía mucho respeto a Esperanza ya que ella era de un temperamento *"muy firme"* y no veía con buenos ojos *"que lo vieran que estaba viviendo en unión libre con alguna mujer"* y cuando ella falleció *"él ya sintió como esa libertad y GLORIA también de irse a vivir ya los dos"*.

Relató que su papá **JOSÉ NEFTALÍ** y el tío tuvieron unas diferencias en el año 2014, entonces se alejaron y cuando se enfermó nuevamente se acercaron en el 2018, estuvieron muy pendientes, hasta un día antes de que falleciera con él. Adujo que cuando el tío se pensionó, ya no viajaba los fines de semana sino temporadas, en Santander se quedaba una o dos semanas, inicialmente *"se quedaban en la casa que era de mi abuelo, en su habitación, con Gloria se quedaban yo siempre los vi"* y ya después, por problemas que hubo entre los hermanos, preferían quedarse en un hotel en Barbosa con **GLORIA**, eso fue en el 2016 o 2017; que sus tíos y el papá de la testigo a doña **GLORIA** *"le decían la doctora"* pero *"mi tío le decía mami o reina"* lo que recuerda *"desde que íbamos a la finca"* cuando la testigo era *"chiquita"*; no supo de interrupciones en la vida de pareja, *"se separaban a veces porque mi tío se iba solo para Santander"*

y Gloria se quedaba, una semana quince días, pero por ninguna discusión se separaban, era por cuestiones laborales"; que cuando iba al apartamento de Atabanza, veía la ropa de **GLORIA** ahí en el tendedero; conoció a las empleadas y enfermeras; **ALBA NIDIA HINCAPIE** fue empleada doméstica "desde que yo he visto una empleada donde mi tío ha sido ALBA", pero no recuerda el tiempo; que la convivencia entre su tío y **GLORIA** inició en el 2004 o 2005 que "yo los veía más oficializados como un matrimonio, por así decirlo"; ellos fueron muy reservados en su relación; dijo la testigo que no invitó a **GLORIA** a su matrimonio ya que ella "no me caía bien, pero que a mí no me caiga bien Gloria no quiere decir que no la reconozca como la esposa de mi tío".

3.1.3. La señora **LUZ MARINA GUZMÁN ROA**, dijo que la demandante la contrató como enfermera del señor **HENRY ANTONIO MATEUS** por "un periodo de 6 meses", del 10 de noviembre de 2018 al 10 de mayo de 2019, cuando falleció, a quienes conocía 4 o 5 años atrás, ya que trabajaba en la torre del frente "donde ellos vivían"; dijo que durante todo el tiempo que los conoció los percibió como una pareja "ellos salían, en ocasiones tomaditos de la mano, en ocasiones sentados en una banca del parque" a "vistas se sabían que eran pareja", y ya después cuando trabajó "uno se da cuenta de que si eran pareja", refirió que su horario laboral era de 7 de la noche a las 7 de la mañana y "solamente estábamos la señora Gloria, el señor Henry y mi persona" y juntos eran de un "carácter muy suave y se tenían mucho respeto, no discutían para nada".

3.1.4. La señora **ALBA NIDIA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** expuso que fue empleada doméstica de la señora **GLORIA** desde 1998, y comenzó a trabajar de fijo en el 2007 en Atabanza, precisando que iba por días, siempre los sábados y a veces entre semana, y ya cuando don **HENRY** se enfermó, durante los últimos 6 meses estuvo trabajando de fijo todos los días; entre el 2007 al 2019 se dio cuenta que ellos dos viajaban a veces a Usme, a Santander, otras don **HENRY** viajaba y se quedaba doña **GLORIA** y esta era quien hacía el mercado, se hacía casi lo de al diario, traían cosas de la finca como papa, queso, carne, pescado; ellos viajaban cada 15 o 20 días; el trato entre ellos era como "una pareja. Yo siempre los vi como esposos" agregando que "él le decía a ella mami o reinita y ella le decía mi amor o amorcito"; conoció en los últimos meses a

varios familiares quienes iban a visitarlo, antes de eso no vio a ningún familiar; dijo que la pareja *“compartieron su cama todo el tiempo”* y cuando se agravó, la demandante se acostaba al lado *“pero sí compartieron todo el tiempo el lecho”*.

3.1.5. El señor **ANTONIO JOSÉ BARBOSA CADENA**, dijo que le prestó sus servicios como conductor a la señora **GLORIA** y al señor **HENRY**, eso fue en el 2017 y 2018, su trabajo era por días, cuando lo necesitaban, sobre todo los fines de semana. Dijo que los recogía en Atabanza, la mayoría de veces los llevaba a Usme, a la Calera, a Santander; su trabajo se limitaba a sacar el vehículo y hacer el respectivo recorrido y dejarlos en el apartamento; cuando iban a Santander, la pareja pernoctaba en un hotel en un municipio que se llama Cite, el testigo se quedaba donde su familia que vivía cerca y no en el hotel y a las 6 am los recogía nuevamente; en el 90% de los viajes siempre iban los dos, sobre todo a Usme, iban en la mañana y volvían en la tarde, era muy esporádico que no fueran los dos; vio que él le decía *“mami”*, se daban bocados, se cogían de la mano, y ellos andaban siempre así, y cuando almorzaban compartían *“del mismo plato y casi de la misma cuchara”* entonces *“para mí era una pareja normal, común y corriente”*; la última vez que lo transportó fue un viaje a Usme y después se enteró que había fallecido.

3.2. Estas versiones rendidas por el vigilante del conjunto donde habitó la pareja, la empleada del hogar durante 12 años, una enfermera, un conductor y una sobrina de don **HENRY ANTONIO**, valoradas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica se colige: i) se trata de personas que, por la índole de sus actividades – las primeras cuatro, y la familiaridad – la última, fueron cercanas a la cotidianidad de la pareja conformada por los señores **HENRY ANTONIO** y **GLORIA INÉS**; ii) por esa proximidad su credibilidad sube de tono ya que narraron lo que directamente percibieron; iii) todos a uno relataron que los citados convivieron como pareja bajo un mismo techo en el inmueble ubicado en el Conjunto Atabanza; iv) manifestaron al unísono no haber visto que la pareja viviera en otro lugar distinto del citado, excepto por los continuos viajes a las fincas ubicadas en otros municipios del país, muchos de los cuales realizaban juntos y en otras ocasiones los hacía solo don **HENRY ANTONIO**; v) tampoco estos testigos refirieron relaciones afectivas paralelas con terceras

personas; vi) en particular, sobre el trato y expresiones de cariño entre la pareja, la señora **ALICIA PAOLA MATEUS VELOSA**, dijo que *“mi tío le decía mami o reina”* a la demandante; la señora **LUZ MARINA GUZMÁN ROA** los veía tomados de la mano y cuando trabajó para ellos corroboró que eran pareja; **ALBA NIDIA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** dijo que siempre los vio como esposos, *“él le decía a ella mami o reinita y ella le decía mi amor o amorcito”* y que *“compartieron su cama todo el tiempo”*; el señor **ANTONIO JOSÉ BARBOSA CADENA** dijo que don **HENRY** le decía *“mami”* a la actora, se daban bocados, se cogían de la mano, y ellos andaban siempre así, y cuando almorzaban compartían *“del mismo plato y casi de la misma cuchara”* entonces *“para mí era una pareja normal, común y corriente”*, comportamientos que descartan un trato comercial o laboral, sino que es propio de una pareja unida por lazos amorosos.

Y, más específicamente, la señora **ALICIA PAOLA MATEUS VELOSA**, sobrina del difunto compañero, dijo que su tío y la demandante *“estuvieron muchísimos años viviendo”*, concretamente, cuando falleció la tía Esperanza – hecho que ocurrió el 23 de noviembre de 2001 (p. 19 PDF 26 c. Tribunal) *“Gloria se instaló en el apartamento de mi tío, desde ese momento y desde ahí hasta que mi tío falleció yo la vi ahí”*, lo que explica porque *“él ya sintió como esa libertad y GLORIA también de irse a vivir ya los dos”*, narró que la pareja *“se separaban a veces porque mi tío se iba solo para Santander y Gloria se quedaba, una semana quince días, pero por ninguna discusión se separaban, era por cuestiones laborales”*; que en el apartamento de Atabanza, veía la ropa de **GLORIA** ahí en el tendedero y que en el 2004 o 2005 que *“yo los veía más oficializados como un matrimonio, por así decirlo”* y que no invitó a **GLORIA** a su matrimonio ya que ella *“no me caía bien, pero que a mí no me caiga bien Gloria no quiere decir que no la reconozca como la esposa de mi tío”*.

3.3. Mírese que lo declarado por el demandado **JOSÉ NEFTALÍ MATEUS HERNÁNDEZ** en su interrogatorio, también da cuenta de la relación que se indaga, declarante excepcional en la medida que trabajó como conductor de su hermano **HENRY ANTONIO** durante aproximadamente 30 años, y por dicho trato y familiaridad relató que compartió un paseo con su hermano y doña **GLORIA** en Curití, quienes se alojaron en una misma habitación y que la pareja viajaba permanentemente a Santander y allí *“ellos ocupaban una pieza”* y acá

en Bogotá, en el apartamento de Atabanza, donde vivía su hermano, allí los recogía y en dicho inmueble *“estuvo un tiempo que yo los recogí permanentemente a los dos y los dejaba”* y que desde el año 2003 la demandante en Atabanza, y en *“el 2019 yo iba al apartamento de él a preguntar por él y estaba a veces con la doctora GLORIA y con las enfermeras”*. Señaló que la persona que estuvo al tanto de su hermano, y que *“para mí la doctora GLORIA MOYANO lo acompañó siempre”*.

3.4. La prueba documental robustece lo que refleja la anterior testimonial y la declaración del referido demandado.

3.4.1. Se sabe que don **HENRY ANTONIO** fue diagnosticado con una enfermedad terminal hacia el año 2012 y su situación se agravó en los últimos años de su vida. Es preciso memorar que murió el 10 de mayo de 2019 (p. 8). Varios son los documentos que militan en el legajo que dan cuenta de la presencia, la ayuda, el socorro y cuidado brindado por la señora **GLORIA INÉS** en ese trance, lo que, según las reglas de la experiencia, es propio entre quienes conforman una unión y fiel reflejo del empoderamiento de la demandante de querer asumir su rol de compañera permanente.

i) Así, respecto al Hospital Universitario San Ignacio aparece un formato de confirmación de datos pagaré del paciente **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ** del 5 de mayo de 2016, *“instrucciones para llenar Pagaré en blanco”* y pagaré, documentos suscritos por la señora **GLORIA MOYANO** (p. 21 a 24).

ii) También obra la carta de instrucciones y acta de compromiso ante la clínica Fundación Shaio, suscritos por **GLORIA MOYANO** el 11 de agosto de 2016 y en los que ella parece como *“cónyuge”* y *“esposa”* de don **HENRY ANTONIO** y ambos registran la misma dirección de residencia ubicada en la carrera 48 No. 127-75 apto. 103 (p. 25 a 28). En la Historia Clínica de don **HENRY ANTONIO**, aparecen las siguientes relaciones: ingresa el 2017/06/06 y se refiere estado civil *“casado”*; ingresa el 2018/11/05 en la que se deja consignado que *“una hora antes mientras dormía su esposa escucha ruidos respiratorios bruscos (...)”* (p. 65 y 66 PDF 06)

iii) Asimismo, milita el formato de atención domiciliaria de Innovar Salud del 31/2/18 y del 10/05/2019 suscritos por **GLORIA MOYANO** como “Familiar/Cuidador” de **HENRY ANTONIO MATEUS** (p. 29 y 31). También obra la Historia Clínica – Medicina General de Innovar Salud correspondiente a **HENRY ANTONIO** del 31 de diciembre de 2018. En ella se dejó reseñado que su estado civil es “*Unión Libre*” y en la que aparece como cuidadora **GLORIA MOYANO** (p. 30).

3.4.2. Se acreditó que la señora **GLORIA** fue la persona que contrató los servicios de las enfermeras para que atendieran a don **HENRY ANTONIO**. En autos reposan los recibos de pago del 18 de noviembre de 2018 al 14 de mayo de 2019 realizados por la señora **GLORIA INÉS MOYANO HERNÁNDEZ** a las señoras **SUSANA GUZMÁN, LUZ MARINA GUZMÁN** y **LUCÍA GARZÓN** por concepto de turnos hasta el 10 de mayo de 2019 (p. 9 a 20).

3.4.3. También emerge la voluntad de don **HENRY ANTONIO** en resguardar a doña **GLORIA INÉS**, en la medida que aparece una certificación expedida por el Gerente de Ciudad del Grupo Recordar del 27 de junio de 2019 mediante la cual se informa que el señor **HERNY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ** “*se encuentra afiliado al Plan de Previsión Exequial Prepagado Total*” desde el 30 de junio de 2018 en el que figuran como inscritos, entre otros, sus hermanos y la señora **GLORIA INÉS MOYANO**, última con relación de parentesco “*Adicional*” (p. 138).

3.4.5. Los viajes y pernoctada en común que realizó la pareja, también se constata con la comunicación del gerente del Hotel Campestre Moncada ubicado en Barbosa, Santander, del 24 de marzo de 2020, en la que señala que los señores **HENRY ANTONIO** y **GLORIA INÉS** se hospedaron el 9 de febrero de 2017 (3 noches), 24 de febrero de 2017 (3 noches), 30 noviembre de 2017 (4 noches), el 20 diciembre de 2017 (2 noches), 11 enero, 1 febrero, 10 y 17 de agosto de 2018 (2 noches en cada una de estas fechas) (p. 242 PDF 03 y 71 PDF 04). Esta prueba resulta armónica con lo que narraron los señores **ANTONIO JOSÉ BARBOSA CADENA** y **JOSÉ NEFTALÍ MATEUS HERNÁNDEZ** y la señora **ALICIA PAOLA MATEUS VELOSA**, quienes refirieron sobre viajes

a Santander y el alojamiento en común de la pareja en el municipio de Barbosa (Sder).

3.4.6. También se adosó una denuncia penal presentada por el señor **HENRY ANTONIO**, por unos hechos ocurridos 4 de marzo de 2014, señala que su estado civil es “*UNIÓN LIBRE*” y dentro de la narración señala el denunciante que “*YO COGI EL TELEFONO Y LLAME A MI MUJER EN BOGOTA Y LE DIJE QUE YA IBA Y QUE ME DEMORABA UN POCO*”, esto al celular 314 2943351 (p. 69 a 76 PDF 06). La empresa CLARO, el 21 de junio de 2019 certificó que la señora **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** es “*titular de la línea en mención 3142943351*” desde el 3 de febrero de 2008 y hasta la fecha (p. 12 PDF 01).

3.4.7. Por último, obra comunicación de la demandante a Seguros Colmena del 2 de julio de 2019 con el fin de hacer la efectiva de una póliza sobre un préstamo que adquirió don **HENRY ANTONIO** con el Banco Caja Social, en la que ella, al lado de su firma, se anuncia como esposa (p. 67 PDF 06). Por lo que resulta bien extraño que los hermanos y sobrinos de don **HENRY ANTONIO**, demandados en este asunto, si era que desconocían cualquier vínculo afectivo de su finado pariente con la demandante, no hubiesen adelantado dichas gestiones. Por le contrario, tal gestión lo que denota es querer organizar aspectos patrimoniales del compañero ante su deceso, que es lo que generalmente realiza el viudo (a).

La calidad en que actuó doña **GLORIA INÉS** también se ve reflejado en la Resolución No. SUB242728 del 5 de septiembre de 2019 expedida por Colpensiones mediante la cual, y luego de realizar la “*investigación administrativa con el objeto de verificar la existencia de convivencia entre la solicitante y el causante y las fechas de inicio y fin de la misma*”, reconoce y ordena el pago de la sustitución de la pensión de vejez a la señora **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** como compañera permanente de **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ** (p. 151 a 157, PDF 01).

4. El análisis de toda la prueba compendiada persuade a la Sala de que los señores **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** y **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ** convivieron de manera permanente bajo un mismo techo en el Conjunto Residencial de Atabanza, viajaban juntos a las fincas ubicadas en Usme

y Santander, la actora lo auxilió y socorrió en su enfermedad terminal, hubo trato afectivo dispensado recíprocamente, todo lo cual denota entre los citados los principios básicos del comportamiento familiar, pues se acreditó la existencia de una comunidad de vida permanente y singular con objetivos comunes.

5. Los testimonios de descargo, correspondientes a los señores **MARTHA BEATRIZ MELO TORRES, YIMER GALEANO MENDOZA, JUAN CARLOS BUSTOS, ORLANDO PARDO CASTILLO y REINALDO CADENA GRANDAS** no desvanecen la unión que brota de la prueba analizada. Se trata de personas que ninguna o escasa cercanía tuvieron con la pareja, muchos de ellos ni siquiera conocieron a la demandante y ninguno compartió el escenario de la vida privada y familiar de don **HENRY ANTONIO**. Por tanto, este grupo de testigos no pudo percibir de manera directa la relación que se formó entre la demandante y el finado **HENRY ANTONIO MATEUS**, por lo que su relato es muy exiguo sobre la unión que se indaga. En concreto señalaron.

5.1. La señora **MARTHA BEATRIZ MELO TORRES**, adujo que conoció a las partes por cuestiones laborales, a don **HENRY** en 1986 y a doña **GLORIA** en 1995 y su relación con ella fue *“muy regular”*, por su *“mando y su forma de ser”*; no le consta que entre ellos hubiera existido vínculos afectivos, pues *“yo no alcancé a darme cuenta de nada de eso”*; como hasta el 2008, 2009 o 2010 tuvo cercanía laboral con don **HENRY** y *“yo no me di cuenta de nada”*, y después de ese tiempo ya no hubo más trato *“hasta que me enteré hace poco que el doctor había fallecido”*; no supo nada de la vida personal de doña **GLORIA**. Como bien se aprecia, esta testigo solo tuvo trato con la pareja **MATEUS-MOYANO** en el ámbito laboral y desconoce cualquier vínculo habido entre ellos, aunado a que no tuvo trato con su compañero de trabajo después del año 2008.

5.2. El testigo **YIMER GALEANO MENDOZA**, dijo que conoció al señor **HENRY** de toda la vida, con quien trabajó entre los años 2012 a 2015. Conoció personalmente a doña **GLORIA** en el 2014 cuando la vio llegar a la finca de Usme, pero *“no sé si ellos tenían una relación íntima, yo no llegue a preguntarle a fondo a él”*, además don **HENRY** *“era muy reservado en ese aspecto”*. Dijo que cuando **NEFTALI** dejó de trabajar con don **HENRY** como conductor en el 2014, el testigo lo recogía en Atabanza, y en esas ocasiones a la doctora

GLORIA la vio en unas 2 ocasiones, y otra vez que lo llevó de Santander a Bogotá. La última vez que compartió con el doctor fue en el 2016, 2017, que ya había dejado de trabajar con él y lo llevo al apartamento y "*ella estaba ahí*". Este testimonio no desconoce la presencia de la señora **GLORIA** en la vida de don **HENRY**, a quien vio en una finca en Usme y en el inmueble de Atabanza donde tenía su residencia don **HENRY**, pero no pudo identificar la relación que hubo entre ellos, pues nunca preguntó sobre dicha temática, destacándose un trato personal lejano en el ámbito personal.

5.3. El señor **JUAN CARLOS BUSTOS** expresó que no conoce a doña **GLORIA** y a don **HENRY** lo conoció hace 28 o 30 años, por motivos de vecindad por unas fincas en Topaipí; el testigo fue a la finca de Usme, a Atabanza hace unos 15 años y se "*encontraba solo*" no había quien "*hiciera un tinto*"; no departió los últimos años, se apartaron ya que ellos vendieron la finca de Topaipí. Este testigo nada aporta y lo que refleja es un trato distante con don **HENRY** y su vida personal y familiar.

5.4. El señor **ORLANDO PARDO CASTILLO** dijo que conoció a **HENRY** hace 60 años porque se criaron en una finca en Güepsa, a doña **GLORIA** no la conoce y no la ha visto nunca; en Bogotá solamente departió con él en la casa materna en Santa Matilde y en la finca de ellos de Güepsa, Santander, de resto en ningún apartamento ni en ninguna finca de Usme; nunca lo vio con nadie, y de resto no tuvieron más relación; tampoco tenían comunicación telefónica frecuente; nunca hablaron de la vida personal; no tuvo contacto en la enfermedad de don **HENRY** a quien por última vez lo vio en Güepsa en el 2015 o 2016. Así las cosas, las apreciaciones del testigo evidencian que desconoce cualquier referencia de la comunidad de vida de los señores **HENRY ANTONIO** y **GLORIA INÉS**, lo que obedece a que no conoció el hogar formado por la citada pareja.

5.5. El señor **REINALDO CADENA GRANDAS**, trabaja en el campo, nunca ha visto ni oído hablar de doña **GLORIA**, conoció a don **HENRY** hace 30 años y trabajó con él 25 años en las fincas de Güepsa y Topaipí (Cund); conoció la Universidad "*de la cual él era dueño*" en Bogotá, fue como dos veces a una matrícula de un hijo del testigo, nunca estuvo en el sitio de vivienda de don **HENRY** en Bogotá. Tampoco le conoció pareja "*él siempre andaba solo*", él

bajaba a la finca y duraba unos 15 días y nos *“mirábamos casi todos los días”* y *“para mí era como mi padre”*, muy decente y noble. Don **HENRY** duró enfermo como unos 2 años y el testigo lo vio en el 2018 en la finca. Adujo que don **NEFTALI** era el chofer de don **HENRY**. También se destaca en este declarante que nunca compartió los contextos personales de don **HENRY ANTONIO** en Bogotá.

Entonces, como bien se refleja de este grupo de testigos, la constante es que ninguna presencia y conocimiento tuvieron en la vida personal y familiar de don **HENRY ANTONIO**, y menos pudieron percatarse de la existencia de la relación marital por la que se les averiguó, pero de dicho desconocimiento no se colige que la misma no existiera, según el otro grupo de testigos y la prueba documental analizada.

2. El hito inicial y final:

1. Establecida la unión marital, lo que sigue es determinar la fecha de su inicio y terminación.

2. Sobre lo primero, la señora **GLORIA INÉS MOYANO** solicitó la declaratoria de existencia de la unión marital desde *“el mes de mayo de 1988”*, pero las pruebas no permiten ubicar el inicio de la unión en esa fecha.

2.1. En su demanda dijo que *“en el mes de mayo de 1988 iniciaron una relación sentimental íntima, donde compartían socialmente con sus amigos”* (hecho 3º), realizaron viajes, constituyeron una sociedad comercial, pero que la pareja *“no compartía, un techo fijo, en razón a que el señor HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZX (sic) (q.e.p.d.) vivía en la casa de su familia materna, donde por no tener privacidad la pareja nunca se quedó allí”*, y que el don **HENRY ANTONIO** le comentó a la actora que la señora **IMELDA MATEUS**, hermana de éste *“nunca la vería como novia o pareja de él, por considerarla inferior en estatus económico y social”*, razón por la cual nunca la llevó a sus reuniones familiares, acotando la demandante que ella *“vivía en su apartamento junto con sus hijos de la primera relación”* sitio al cual iba don **HENRY** *“y en otras ocasiones se quedaban en hoteles y moteles”* (hecho 7º).

2.2. En su interrogatorio de parte, reiteró la actora que *“decidimos vivir como pareja”* desde 1988, aunque por *“cuestiones familiares no compartimos el mismo techo”* ya que él vivía en la casa de sus papás y la declarante en su apartamento con sus hijos y progenitora.

2.3. En ese contexto, si bien podría inferirse una relación sentimental a partir del año de 1988, ella no tendría la connotación de una unión marital de hecho, si en cuenta se tiene que faltó el presupuesto de la comunidad de vida, que es una de las exigencias para la conformación de una unión de dicho linaje, y la que implica *“compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo”* (CSJ, sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117).

3. En este asunto, la unión comenzó, se desarrolló y terminó en el apartamento ubicado en el Conjunto Residencial Atabanza.

3.1. En autos está acreditado que don **HENRY ANTONIO** compró el apartamento 103 del interior 2 ubicado en la carrera 48 No. 127-75 de Bogotá, D.C., Atabanza, según así se constata con la escritura pública No. 3724 del 12 de diciembre de 2002 de la Notaria Once del Círculo de Bogotá (p. 108 a 134) debidamente registrada en el folio de matrícula No. 50N-1064337 (anotación No. 13) (p. 94 a 98).

3.2. La señora **GLORIA** dijo en su demanda que la pareja fijó *“su residencia estable y definitiva para cohabitar bajo el mismo techo, compartir todos los gastos del hogar y seguirse apoyando, continuar brindándose ayuda, socorro mutuo y espiritual, así como cuidados de la salud de manera permanente, comportándose socialmente como marido y mujer, en el mes de marzo de 2003, en la carrera 48 No. 127-75 interior 2 apto 103 Edificio Atabanza”* (se subraya) (hecho 11º). En su interrogatorio de parte apuntó que en el *“año 2003 nos fuimos a vivir a nuestro apartamento en Atabanza”*, específicamente en febrero de 2003 *“nos fuimos a vivir juntos”* hasta el día del fallecimiento de don **HENRY**, acotando que cuando *“yo me pasé al apartamento ya estaba amoblado”*.

El demandado **JOSÉ NEFTALÍ MATEUS HERNÁNDEZ**, persona que fue el conductor de su hermano y, por lo mismo tuvo cercanía con el hecho que se averigua, dijo que la demandante en Atabanza “*estuvo un tiempo que yo los recogí permanentemente a los dos y los dejaba*” y eso fue “*en el 2003*”, por lo que desde ese año ella se quedaba en Atabanza.

3.3. En ese orden, emerge que en marzo de 2003 la pareja comenzó a compartir una comunidad de vida permanente, específicamente cuando la demandante se instaló en el inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Atabanza, y como no se señaló el día, se tomará el último del mes. Así las cosas, se establecerá el 31 de marzo de 2003 como la fecha de inicio de la unión.

4. En cuanto a su finalización, es claro que la unión estuvo vigente hasta el 10 de mayo de 2019 cuando ocurrió el deceso de don **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ**, pues no existe elemento de prueba que informe de una fecha diferente o que antes de dicha data hubiesen ocurrido una separación física y definitiva entre la pareja.

3. Las excepciones de mérito:

La parte demandada formuló las excepciones que se compendian de la siguiente manera (PDF 03 y 04) y las que se responden seguidamente:

1. “**INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**” y, por ende “**INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**”: las partes no formaron una comunidad de vida permanente y singular, ya que: i) se demostró que la demandante, desde el 17 de octubre de 1985 hasta el 3 de diciembre de 2019 “*vivió con sus hijos en el apartamento 504 de su propiedad ubicado en el Barrio Rincón del Salitre; y por ende, no compartía lecho, techo y mesa con el Señor Mateus y mucho menos de manera permanente y singular*”; ii) el señor **HENRY MATEUS** “*vivió con sus familiares (hermanos) hasta inicios del año 2003, y luego vivió solo en su apartamento en el conjunto residencial Atabanza*”; iii) la demandante tuvo fue un “*vinculo comercial*” con el señor **MATEUS** en la sociedad Proyectos y lo apoyó en “*asuntos administrativos como pagos de salarios y de seguridad social de su trabajadores; y haberlo visitado y colaborado*”

con trámites administrativos durante su enfermedad”; iii) la voluntad responsable de “establecer una unión marital de hecho no fue expresada por el Señor Mateus durante su vida, ni tampoco por la demandante”, y el finado “siempre consideró ser un hombre SOLTERO” como así se lo manifestó a los amigos y familia y “en todos los documentos públicos que él firmó durante su vida refrendó ser SOLTERO SIN NINGUNA UNIÓN DE HECHO”, según así se demuestra con las escrituras públicas 0315 del 11 de febrero de 2016, 0296 del 4 de junio de 2009, 0321 del 2 de mayo de 2008, 3724 del 12 de diciembre de 2002, 0439 del 13 de febrero de 1997.

1.1 Se incorporó a los autos la comunicación del 25 de junio de 2020 remitida por el señor **ENRIQUE ALFONSO RIVEROS CARDENAS**, Administrador del Edificio Rincón del Salitre 2C Bloque 6 PH, mediante la cual responde un derecho de petición elevado por la señora **ANDREA TOBOS MATEUS** en la que indica que *“me permito ratificar que en conversación sostenida el 29 de mayo de 2020 con usted, confirmé mi conocimiento de la residencia de la señora Gloria Moyano, en el apartamento 504 del edificio que a esta fecha administro, no por mi calidad de administrador sino en virtud de mi conocimiento como residente del edificio desde hace muchos años, sin embargo, en la misma conversación le informé mi desconocimiento sobre fechas y datos exactos”* (p. 243 a 245 PDF 03).

1.2. Como bien se advierte, allí no se indica que esa fue la residencia permanente de la demandante entre el 17 de octubre de 1985 hasta el 3 de diciembre de 2019, como se señala en el medio exceptivo. Tampoco obra elemento de prueba que corrobore que desde el 2003 al 2019 allí residió de manera continua la actora y que, con ello, se desvirtuó la comunidad de vida permanente que tuvo en dicho espacio de tiempo con don **HENRY ANTONIO**.

1.3. Sí se acreditó que doña **GLORIA INÉS** fue la propietaria de dicho inmueble y que allí residió junto con sus hijos hasta que se trasladó a convivir con don **HENRY ANTONIO** al conjunto Atabanza en el 2003 y que en dicho inmueble quedaron residiendo sus hijos y que incluso, en ocasiones que su compañero viajaba a Santander a atender sus fincas, ella visitaba a sus hijos. En concreto, dijo la actora en su interrogatorio que el apartamento de su propiedad lo vendió

en noviembre de 2019 pero “yo no vivía ahí”, “yo iba de vez en cuando” y se quedaba cuando **HENRY** viajaba por varios días a las fincas.

1.4. Por otra parte, se constata con la escritura pública No. 698 de 13 de marzo de 1990 la constitución de la sociedad **INVERSIONES AGRÍCOLAS S.A.**, razón social cambiada con la escritura pública No. 1094 de 24 de abril de 1990 por la de **PROYECTOS E INVERSIONES AGRÍCOLAS S.A.S** por parte de **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA, GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS, LUIS ENRIQUE NOSSA SUÁREZ y HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ** (p. 24 a 71 PDF 03). También aparece incorporado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES AGRÍCOLAS S.A.S** en el cual aparece como dirección de notificación judicial la carrera 48 No. 127-75 interior 2 apto 103 en el cual figura como gerente la señora **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** (p. 32 a 38).

Conforme con lo anterior, queda evidenciado el vínculo comercial entre los señores **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS y HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ**, pero de ahí no se sigue como consecuencia necesaria que, por dicho vínculo, queda descartada la unión marital que a la par se desarrollo desde el año 2003, o que la única relación entre los citados fue la comercial.

1.5. Es cierto que, en los instrumentos públicos relacionados en la excepción en estudio, el señor **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ** se identificó en su estado civil como soltero sin unión marital. Pero no es cierto lo que señala la excepción referente a que don **HENRY ANTONIO** “*siempre consideró ser un hombre SOLTERO*”. Fue adosada a los autos una denuncia penal presentada por el señor **HENRY ANTONIO**, en la que refiere unos hechos ocurridos 4 de marzo de 2014 en la jurisdicción del municipio de Güepsa y señaló que su estado civil es “*UNIÓN LIBRE*” y dentro de la narración señala el denunciante que “*YO COGI EL TELEFONO Y LLAME A MI MUJER EN BOGOTA Y LE DIJE QUE YA IBA Y QUE DEMORABA UN POCO*” (p. 69 a 76 PDF 06).

1.6. Además, respecto a la manifestación que, sobre el estado civil de soltero y sin unión marital de hecho que realizó don **HENRY ANTONIO** después del año 2003 en las escrituras públicas reseñadas, cabe precisar: i) dichas

manifestaciones no tienen fuerza de confesión ya que no perjudican a quien las hizo y tampoco benefician a la señora **GLORIA INÉS**, por lo que no cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 191 del C.G. del P.; ii) en todo caso, esas declaraciones sobre el estado civil quedan desvirtuadas con la prueba testimonial de los señores **ALQUIMIDIO JESÚS GUZMÁN MARTÍNEZ, ALICIA PAOLA MATEUS VELOSA, LUZ MARINA GUZMÁN ROA, ALBA NIDIA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** y **ANTONIO JOSÉ BARBOSA CADENA**, la prueba documental analizada y la declaración del demandado **JOSÉ NEFTALÍ MATEUS HERNÁNDEZ**, conjunto de pruebas coherentes y concordantes entre sí de las cuales se deduce que la actora y el difunto establecieron una comunidad de vida permanente y singular, con el fin de conformar de manera libre y voluntaria un núcleo familiar. Esa pluralidad probatoria permite restarle mérito probatorio a las manifestaciones realizadas por el difunto en los respectivos instrumentos públicos.

Bajo el anterior panorama, no prospera el medio exceptivo.

2. "DESCONOCIMIENTO DEL ACTO PROPIO – LA SEÑORA MOYANO DE VANEGAS SIEMPRE SE HA IDENTIFICADO COMO CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y NUNCA EN UNIÓN MARTIAL DE HECHO": según la doctrina de los actos propios *"nadie puede variar de comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en otros la expectativa de un comportamiento futuro determinado"*, y en este asunto la demandante *"manifestaba públicamente, en documentos firmados en notarías"* y en documentos privados que su situación civil era de *"casada con sociedad conyugal disuelta y no en unión marital de hecho con sociedad patrimonial"*, lo que así se constata con las escrituras públicas 1992 del 13 de junio de 2005, 3583 de 3 de diciembre de 2019 y 2480 del 6 de agosto de 2014. Además, los hermanos demandados *"casi no la conocían"* a la demandante y los que la conocían se dirigían a ella como *"la Doctora Gloria"*, la identificaban y su comportamiento *"siempre fue el de socia, amiga y asistente"*.

2.1. En autos obra el registro civil de matrimonio celebrado entre **JOSUE GUILLERMO VANEGAS GÓMEZ** y **GLORIA INÉS MOYANO HERNÁNDEZ** el 15 de mayo de 1971 con la anotación de la disolución y liquidación de sociedad

conyugal según escritura pública 1522 de 17 de julio de 1985 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, D.C. (p. 6 PDF 01).

2.2. Dicho vínculo está vigente, pues no obra prueba que acredite su disolución por una de las causas previstas en el artículo 152 del Código Civil o que haya sido anulado. Por tanto, lo lógico y jurídico es que los contrayentes ostentan el estado civil de casados y lo consecuente es que así corresponde que se presenten en sus actos públicos y privados, pues de no hacerlo de ese modo, faltarían a la verdad sobre su estado civil.

2.3. Ahora, la ley tolera que los casados puedan conformar unión marital de hecho con terceras personas, esto es que *“para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho no basta la previa existencia de lazo matrimonial en uno de los compañeros o ambos con tercera persona, tampoco limita a la ya instituida el matrimonio celebrado postreramente”* (CSJ, sentencia SC5106-2021). Por tanto, que doña **GLORIA INÉS MOYANO** tenga un vínculo matrimonial vigente, no constituye obstáculo para el surgimiento de una unión marital, más cuando no se alegó, y menos se probó, que durante la época en que se estableció la unión marital de hecho, la demandante conviviese con su cónyuge.

2.4. En complemento, la escritura pública No. 2480 de 6 de agosto de 2014 de la Notaria 11ª del Círculo de Bogotá, no fue suscrita por la demandante (p. 233 a 236 PDF 03); la escritura pública No. 3583 del 3 de diciembre de 2019 de la Notaria 2ª de Bogotá, D.C., mediante la cual la señora **GLORIA INÉS** vende el apartamento 504 del Conjunto Residencial Modelo II de la carrera 57 b No. 65-09 (p. 82 a 147 PDF 03), es un acto jurídico celebrado con posterioridad a la muerte de don **HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ**. La escritura pública No. 1992 de 11 de junio de 2005 de la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá, es la única aportada en el segmento de la unión en la que la señora **GLORIA INÉS MOYANO** señaló que es de *“estado civil casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada”* (p. 216 a 226 PDF 03), lo que resulta coherente con dicho estado civil de ese momento, y lo cual, se reitera, no descarta la existencia de la unión marital de hecho.

2.5. Por otra parte, es preciso puntar que don **HENRY ANTONIO** fue muy reservado en el tema de su vida íntima y personal, aún frente a sus hermanos quienes, y en ello confluyeron todas las partes, trataban a la demandante como la “*doctora*”. Así mismo, la unión no fue lo suficientemente pública y notoria. Frente a ello es preciso marcar que estos no son requisitos para la configuración de una unión marital de hecho, pues tales aspectos de la convivencia quedan a la intimidad personal y familiar de la pareja, quien puede decidir mantener en reserva su convivencia marital, pues lo trascendente es que los presupuestos de comunidad de vida permanente y singular quedaron demostrados (CSJ, sentencia SC1656-2018 reiterada en SC3930-2020).

3. “**PLURALIDAD DE RELACIONES**”: el señor **MATEUS** “*tuvo varias relaciones amorosas, duraderas y públicas*”, particularmente con la señora Mercedes Rodríguez “*entre los años 1980 y 1995*” y con la señora Blanca Margarita Vaca “*entre los años 1998 y 2000*”.

El medio de defensa deviene estéril, habida cuenta que la unión tuvo existencia del 2003 al 2019, luego las relaciones amorosas de don **HENRY ANTONIO** antes del 2003 resultan insustanciales a efectos de desvirtuar la unión probada.

Por todo lo anterior, las excepciones en estudio devienen infructuosas para enervar las pretensiones demandadas.

4. También se dijo en la contestación a la demanda que, como la señora **MOYANO DE VANEGAS** demandó laboralmente a la **FUNDACIÓN INTERAMERICANA TÉCNICA - FIT**, ello es demostrativo “*de la inexistencia de la relación sentimental mencionada por la demandante en vista de que, si existiese dicha supuesta relación, la señora Moyano de Vanegas no hubiera demandado a su antiguo empleador*” conociendo que el señor **MATEUS** era su representante legal y por ello era “*quien debía responder directamente en las resultas de la demanda laboral por ella instaurada*” (p. 4 PDF 03).

La Sala no comparte la anterior reflexión. En primer lugar, no fue don **HENRY ANTONIO** el empleador de doña **GLORIA INÉS** y, por lo mismo, ella no lo demandó a él sino a la FIT. Demandar a la Fundación, por manera alguna

trasluce abdicar de una relación sentimental. Por último, y para despejar cualquier duda, téngase en cuenta que el señor **HENRY ANTONIO** también demandó laboralmente a la **FUNDACIÓN INTERAMERICANA TÉCNICA**, triunfando en sus reclamos, según se constata con la sentencia de 28 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., (p. 119 a 127 PDF 06).

4. Sobre la sociedad patrimonial:

Señala el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en la redacción de la Ley 979 de 2005, que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes “a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*”.

Por tanto, como la unión marital que se declarará habida entre los señores comprende el periodo de 31 de marzo de 2003 al 10 de mayo de 2019, emerge claro la presunción de la sociedad patrimonial en el mismo lapso, habida cuenta de que en dicho espacio de tiempo no existía ningún impedimento entre los compañeros para su conformación.

5. Excepción de prescripción:

1. El curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ** excepcionó “**LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**” (PDF 21).

2. Señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 que “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*”

A su vez el artículo 94 del C.G. del P., disciplina que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento*

ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

3. En el presente caso tenemos lo siguiente:

3.1. La demanda se presentó en el plazo que señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, si en cuenta se tiene que el señor **HENRY ANTONIO** falleció el 19 de mayo de 2019, y el ruego se radicó en reparto el 18 de diciembre de 2019, esto es, que entre uno y otro evento transcurrieron siete (7) meses.

3.2. Pero no basta con la presentación de la demanda de manera tempestiva para interrumpir la prescripción. Menester resulta cumplir con la carga que impone el artículo 94 del C.G. del P. En el caso bajo análisis, el auto admisorio es del 27 de enero de 2020, notificado por estado el 28 siguiente (p. 173 PDF 01). No obstante, fue necesario corregir el nombre de las partes con auto de 5 de febrero de 2020, pues en la referencia del admisorio quedaron los nombres de personas ajenas al presente litigio (p. 174).

3.2.1. Respecto a los demandados determinados, el auto admisorio fue intimado de manera tempestiva. En efecto, **LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS** en nombre propio y como apoderada judicial de **ALICIA XIMENA TOBOS MATEUS**, ambas en representación de su progenitora **ESPERANZA MATEUS DE TOBOS**, y también como apoderada judicial de los señores **JOSÉ NEFTALÍ MATEUS HERNÁNDEZ**, **HIMELDA RUTH MATEUS DE VEGA** y **JAIRO MATEUS HERNÁNDEZ**, se notificó personalmente el 25 de febrero de 2020 (p. 179 PDF 01). El señor **MARIO LUZARDO MATEUS HERNÁNDEZ** personalmente el 3 de marzo de 2020 (p. 217), **DIEGO LUIS MATEUS HERNÁNDEZ** y **RANFIS GABRIEL MATEUS HERNÁNDEZ** por conducta concluyente conforme se señaló en auto de 11 de noviembre de 2020 (PDF 12).

3.2.2. Frente a los herederos indeterminados, se debe señalar que, revisado el expediente, no aparece notificación personal del curador ad litem del auto admisorio. Por tanto, como el auxiliar se designó con auto de 10 de marzo de 2021 (PDF 16), quien aceptó el cargo con correo del 30 de abril de 2021 (PDF

18 y 19) y contestó la demanda el 6 de mayo de 2021 (PDF 20), contestación corregida el 7 de mayo (PDF 21), corresponderá tomar como fecha límite la contestación de la demanda realizada el 6 de mayo de 2021. En consecuencia, en línea de principio y bajo una mirada objetiva, la prescripción alegada por el curador *ad litem* estaría llamada a prosperar, pues, para interrumpir civilmente la prescripción, el límite objetivo para notificar a la parte demandada era el 28 de enero de 2021, pero el curador aceptó el cargo hasta el 30 de abril de 2021 y contestó la demanda el 6 de mayo de 2021.

3.2.3. No obstante, es preciso tener en cuenta que, por una parte, el término del año previsto en el artículo 94 del C.G. del P., en este caso, despuntó el 5 de febrero de 2020, ya que con este proveído se corrigió el auto admisorio. Es preciso marcar que *“el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta tenga la potestad jurídica para cumplirla, es decir, que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe”* (CSJ, sentencia SC5680-2018). Por tanto, la carga impuesta a la parte demandante para notificar a los indeterminados, inició cuando el auto admisorio estuvo depurado de los yerros advertidos, pues de haber realizado la respectiva publicación con los nombres incorrectos como quedó en el auto admisorio original, el emplazamiento hubiese quedado mal hecho.

3.2.4. Por otra parte, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia. En concreto, el Decreto 564 del 15 de abril del 2020, en su artículo 1º, disciplinó: ***Suspensión de términos de prescripción y caducidad.*** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”. Y, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 1º que *“La suspensión**

de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020”.

3.2.5. En consecuencia, los términos de prescripción se suspendieron del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, esto es durante 3 meses y 14 días. Por tanto, si el 5 de febrero de 2021 era el finiquitó para notificar a la parte demandada conforme al artículo 94 del C.G. del P., y a esta fecha le agregamos los 3 meses y 14 días de suspensión, el término se extendió hasta el 19 de mayo de 2021, luego como el curador aceptó el cargo el 30 de abril de 2021 y contestó la demanda el 6 de mayo de 2021, brota evidente el éxito en la interrupción de la prescripción. Pero, si en gracia de discusión, tomáramos el 28 de enero de 2021 como la fecha de inicio del año para notificar, la extensión derivada de la suspensión de los términos corrió hasta el 12 de mayo de 2021, luego la conclusión sería la misma. En total, deviene ruinosa la excepción de prescripción alegada por el curador ad litem.

3.3. En añadido, también es relevante advertir que no se avizora una dejación o abandono por la parte demandante en la notificación al curador ad litem de los indeterminados, y en autos no milita requerimiento para que procediera con el cumplimiento de las cargas procesales que eran de su resorte. Más bien, se nota un actuar procesal descuidado en primera instancia por parte del director del proceso, si en cuenta se tiene que:

i) En el auto admisorio del 27 de enero de 2020 se ordenó notificar a los herederos indeterminados (p. 173 PDF 01).

ii) La publicación la realizó la parte actora el 1º de marzo de 2020, la que se allegó el 10 de marzo de 2020 (PDF 02), esto es, aproximadamente al mes y medio de la admisión de la demanda.

iii) Ahora, el registro en la correspondiente página virtual se efectuó el 3 de agosto de 2020 (PDF 08), gestión que le competía realizar al juzgado de conocimiento.

iv) El proceso ingresó al despacho el 28 de agosto de 2020 (PDF 09) saliendo con auto de 11 de noviembre de 2020, ordenando agregar las publicaciones y constatando que *“se encuentra surtido el emplazamiento ordenado”* (PDF 12). Mírese que en esta ocasión el proceso duró al despacho 2 meses y medio aproximadamente, y además no se entiende porqué no se hizo la designación del curador ad litem en este último proveído atendiendo las directrices del artículo 108 del C.G. del P.

v) En vista de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, en correo del 17 de febrero de 2021 solicitó el nombramiento de curador (PDF 13), ingresando las diligencias al despacho el 5 de marzo, reiterando el 8 de marzo la designación del auxiliar de la justicia por parte de la actora (PDF 15), hasta que por fin se realizó la nominación del curador con auto de 10 de marzo de 2021 (PDF 16). Por tanto, entre el 11 de noviembre de 2020, cuando el *a quo* tuvo por surtido el emplazamiento ordenado, hasta el 5 de marzo de 2021 cuando se designó el curador, transcurrieron aproximadamente cuatro (4) meses.

vi) Por último, entre el auto del 5 de marzo de 2021 a cuando el curador aceptó el cargo, el 30 de abril de 2021, pasó un poco menos de 2 meses.

3.4. Bajo el anterior panorama, resulta ostensible que la vinculación dilatada al curador ad litem de los herederos indeterminados, aunque no por fuera del plazo legal, no tuvo como égida una causa atribuible a la parte demandante sino a la administración de justicia, aspecto que está por fuera del control de los sujetos procesales, y a nadie se le puede exigir lo imposible. En conclusión, los litisconsortes necesarios que integran la parte demandada fueron notificados dentro del término de un año, y por tanto se interrumpió la prescripción señalada en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 en armonía con el artículo 94 del C.G. del P.

6. Sobre costas:

Señala el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P., que *“Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”*. En consecuencia, como lo



normado se ajusta al presente caso, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada. Las agencias en derecho correspondientes a esta instancia se fijarán en la presente providencia y las de primera instancia le corresponderá tasarlas al *a quo*. La liquidación de costas se realizará en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem, quedando agotada de ésta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR totalmente la sentencia de 17 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR que entre los señores **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** y **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ**, existió una unión marital de hecho entre el 31 de marzo de 2003 y el 10 de mayo de 2019.

CUARTO: DECLARAR que entre los señores **GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS** y **HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ**, existió una sociedad patrimonial entre el 31 de marzo de 2003 y el 10 de mayo de 2019, la cual queda disuelta y en vías de liquidación.

QUINTO: ORDENAR inscribir la presente sentencia ante los funcionarios del estado civil respectivos. El *a quo* librará los correspondientes oficios.



SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma equivalente a **dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv)**.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

(En uso de permiso)

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

PROCESO DE UMH DE GLORIA INÉS MOYANO DE VANEGAS CONTRA HEREDEROS DE HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ – RAD. NO. 11001311002820190082801 (APELACIÓN DE SENTENCIA).

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e4b6dfce7f1a9250247c8e0f53875f187824db69082c435c95f8eae4315faa**

Documento generado en 28/04/2023 06:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>